



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

E.S.D.

1

Referencia: expediente número **D-9818**. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 5A, 6, 11A, 11C, 11D, 15, 15A, 16, 16A, 17, 17B, 17C, 18, 22, 23, 23a, 25, 26, 44, 46, 46A, 46B, 54 y 72 (parciales); y artículos 18A, 18B y 44 de la Ley 975 de 2005, modificados por la Ley 1592 de 2012, y contra los artículos 37, 38, 39, 40, 41 (parciales) de la Ley 1592 de 2012.

Actor: **ALIRIO URIBE MUÑOZ**

Asunto: intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificado como aparece al pie de la firma, vecino de Bogotá; y **MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR**, actuando como ciudadano y **Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificado como aparece al pie de la firma, vecino de Bogotá, dentro del término legal, según auto (02-01-13) de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto al asunto de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. Normas demandas

Un grupo de organizaciones defensoras de los derechos humanos y de particulares impetraron demanda de inconstitucionalidad contra las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012.

El primer cargo considera contrario a la Constitución los artículos 2, 5 A, 15, 16, 16A, 17, 18, 23 de la Ley 975 de 2005. Esta intervención se referirá específicamente a los apartes demandados de tales artículos que tienen que ver con la adopción del criterio de priorización en el marco del deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos.

II. Consideraciones

Las normas impugnadas incorporan en el marco de la justicia transicional el criterio de priorización. Ciertamente esta figura no existía en la justicia penal ordinaria donde el presupuesto sobre el que se ejerce la persecución de los delitos es adelantar todas las investigaciones que impliquen violaciones a los derechos humanos, sin poder renunciar a la persecución penal en ningún caso, ni ordenar o relegar selectivamente el cumplimiento de dicha obligación.

Para determinar la constitucionalidad del criterio de priorización se debe partir del deber de respeto y garantía de los Derechos Humanos al cual está obligado el Estado colombiano en virtud de la Constitución y de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad.

De ese deber se desprende, conforme a los tratados, la doctrina y la jurisprudencia, una serie de obligaciones consistentes en garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos sin discriminación alguna, prevenir su violación, establecer un recurso efectivo, garantizar el derecho a la reparación e investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos.

Este conjunto de obligaciones están vinculadas a la vigencia del Estado de derecho y de la capacidad del aparato coercitivo del Estado de perseguir penalmente a quienes violan los derechos. La administración de justicia es de esa forma la que debe evitar que surja y se extienda una situación en la que los derechos de los asociados sean objeto de vulneración. Y en caso de que ésta se llegare a presentar la obligación de investigar se orienta principalmente a garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. En la sentencia C-370 de 2006 la Corte Constitucional ha descrito la relación entre el deber estatal de investigar y el respeto a los derechos de las víctimas en el marco del estado social de derecho.

La Constitución de 1991 consagra en el artículo 229 que se *“garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*. Tal disposición está en concordancia con valores y principios constitucionales incorporados en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 5 de la Constitución. La dignidad humana y la primacía de los derechos humanos condicionan al Estado e imponen un límite que le impide renunciar a la obligación de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, al igual que reconocen el derecho de las víctimas a acudir a la administración de justicia para que se protejan sus derechos.

Lo anterior es concordante con la síntesis que de instrumentos internacionales de protección de derechos humanos contiene el documento titulado **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, el cual señala que en *“los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas”*.

Por su parte, la propia Corte Constitucional en comunicado oficial de fecha 28 de agosto de 2013 sobre la sentencia relativa al acto legislativo 01 de 2012 afirmó que *“existe un pilar fundamental de la Constitución que consiste en el compromiso del Estado social y democrático de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas. En virtud de este mandato existe la obligación de: (i) prevenir su vulneración; (ii) tutelarlos de manera efectiva; (iii) garantizar la reparación y la verdad; y (iv) investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario”*.

Ahora bien, ¿desconoce el criterio de priorización el deber de respeto y garantía de los derechos humanos y la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos?

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional con ocasión del análisis del Acto Legislativo 01 de 2012 indicó:

“El criterio de priorización busca establecer un conjunto de reglas que permitan seleccionar los casos que comportan crímenes que deben ser objeto de investigación, juzgamiento y condena por parte del aparato judicial, con el fin de determinar el orden de precedencia con los cuales se van a abordar.

En ese sentido, priorizar implica seleccionar y ordenar para efectos de cumplir la función judicial. Se trata de una selección orientada a hacer más eficiente el ejercicio de la acción penal en el marco de la justicia transicional, de ningún modo renuncia a ella.

Ahora bien, en relación con el alcance y la naturaleza de los derechos de las víctimas la Corte Constitucional en Sentencia N° C-651 del 7 de septiembre de 2011, mencionó las siguientes reglas que han sido reiteradas en múltiples oportunidades: “(i) Concepción amplia de los derechos de las víctimas: Los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia, no restringida exclusivamente a una reparación económica, sino que incluye garantías como los derechos a la verdad, a la

justicia y a la reparación integral de los daños sufridos. Esta protección está fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos. La tendencia universal a esta protección ampliada comprende actuaciones relativas al interés en el esclarecimiento de los hechos en aras de la verdad, como al interés en el derecho a que la víctima sea escuchada cuando se negocie la condena o se delibere sobre una medida de libertad condicional. (ii) Deberes correlativos de las autoridades públicas: El reconocimiento de estos derechos impone unos correlativos deberes a las autoridades públicas quienes deben orientar sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. (iii) Interdependencia y autonomía de las garantías que integran los derechos de las víctimas: Las garantías de verdad, justicia y reparación son interdependientes pero autónomos por cuanto “Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”. (iv) La condición de víctima: Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto, y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial.”

Por su parte, en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 dispuso que “el daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión”, por lo cual se considera que el derecho fundamental a la reparación puede abarcar también los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación que adquieren el carácter de derechos fundamentales en virtud del Bloque de Constitucionalidad previsto en el artículo 93 superior y de igual manera pueden ser incluidos dentro de la cláusula de derechos innominados del artículo 94 de la Constitución Política.

El criterio de priorización en la Constitución Política tuvo que ser introducido vía acto legislativo, como quiera que no cabe dentro del articulado inicialmente previsto por el constituyente primario; así las cosas el Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo 01 de 2010 el que introdujo el “Marco Jurídico para la Paz” y que se expidió para establecer instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y dictar otras disposiciones.

Sin embargo, vale advertir que el criterio de priorización debe ser sometido a una ley estatutaria que regule la materia, como quiera que pudieran eventualmente verse afectados los derechos fundamentales de las víctimas.

Por estas razones si los derechos a la verdad, a la justicia y la reparación de las víctimas son considerados por la Corte Constitucional y por el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, como derechos fundamentales, su afectación y regulación tiene reserva exclusiva para un tipo específico de leyes, las leyes estatutarias.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, siempre que se vean afectados los derechos fundamentales tendrá que regularse dicha afectación mediante una ley estatutaria, como en el presente caso. Conforme a lo anterior el Observatorio de Intervención Ciudadana de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre considera, tal como lo solicitaron los demandantes, que se debe hacer uso del principio de unidad normativa para determinar que los apartes de la Ley 1592 de 2012 que afectan los derechos fundamentales de las víctimas deben ser **declarados inexecutable**s y tramitados en una ley estatutaria.

Conclusión

Con base en los argumentos expuestos se puede concluir que:

1. La priorización como figura legal es compatible con la reforma introducida a la Constitución de 1991 mediante el Acto Legislativo 01 de 2012, sin embargo, en caso de declarar la exequibilidad de la norma, ésta deberá estar condicionada a que no implique en la práctica la renuncia incondicional a la persecución penal de los casos *“no priorizados”*, *ni tampoco respecto a los responsables de graves violaciones de derechos humanos que no se consideren “máximos responsables”*.
2. Es inexecutable que mediante una ley ordinaria se faculte de forma general al Fiscal General de la Nación para fijar los criterios de priorización. Estos requieren de una ley estatutaria específica pues se encuentran en el ámbito de la reserva legal que caracteriza a los derechos fundamentales.
3. La Corte debe establecer el marco constitucional en el que la Fiscalía General de la Nación adoptará mediante resolución el “Plan Integral de Investigación Priorizada”, con el fin de evitar que su implementación pueda generar situaciones de impunidad.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

**Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR

C.C.

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente Área de Derecho Público**

Universidad Libre de Colombia, seccional Bogotá.

Calle 8 No. 5-80, Cel. 3002049197. Correo: mgd7898@gmail.com